

R. 023/2018.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/486/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCA/81/2015.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZIRANDARO GUERRERO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, TESORERO MUNICIPAL, CONTADOR GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZIRANDARO DE LOS CHÁVEZ, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO.



- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiocho de febrero del dos mil dieciocho.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/486/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado ***** , en su carácter de representante autorizado de las autoridades demandadas en el juicio natural, en contra de la sentencia definitiva de tres de mayo de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Ciudad Altamirano de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Que mediante escrito recibido el dieciséis de octubre de dos mil quince, compareció ante la Sala Regional con residencia en Ciudad Altamirano de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ***** , a demandar la nulidad del acto consistente en: “Lo constituye la baja definitiva de la plaza y o puesto que el suscrito desempeñaba como Policía Preventivo Municipal, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, en el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zirandaro, Guerrero.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de diecinueve de octubre de dos mil quince, el Magistrado de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TCA/SRCA/81/2015 ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZIRANDARO GUERRERO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, TESORERO MUNICIPAL, CONTADOR GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZIRANDARO DE LOS CHÁVEZ, GUERRERO, y por acuerdo de trece de noviembre de dos mil quince, se les tuvo por contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, y seguida que fue la secuela procesal, el seis de abril de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

3. Con fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional del conocimiento, emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto de que se le pague al actor la indemnización y demás prestaciones a que tengo derecho, como salarios dejados de percibir, y aguinaldo correspondiente al año dos mil quince.

4. Inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de tres de mayo de dos mil diecisiete, el representante autorizado de las autoridades demandadas en el juicio natural, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la sala primaria, con fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5. Que calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por la Sala Superior el toca TJA/SS/486/2017, se turno junto con el expediente al C. Magistrado JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS, quien elaboró la resolución correspondiente, misma que no fue aceptada por la mayoría, quedando como voto particular, y con fecha seis de febrero del dos mil dieciocho, se acordó returnarlo al C. MAGISTRADO NORBERTO ALEMAN CASTILLO, para que elabore el proyecto de resolución del criterio de la mayoría, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, 2º, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan la competencia para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los Particulares, y en el caso que nos ocupa, ***** , impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos, a fojas 191 a 199 del expediente TCA/SRCA/81/2015, con fecha tres de mayo de dos mil diecisiete, se emitió sentencia definitiva por el Magistrado Instructor en la que se declaró la nulidad del acto impugnado en el caso concreto, e inconformarse la parte demandada al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala primaria con fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, y 180 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso

de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada.

II. Que el artículo 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte demandada el día trece de junio de dos mil diecisiete, por lo que el término para la interposición del recurso les transcurrió del catorce al veinte de junio de dos mil diecisiete, como se advierte de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional, que obra a foja 15 del toca en cuestión, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de partes de la Sala Regional del conocimiento el veinte de junio de dos mil diecisiete, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 de la Ley de la Materia.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, a fojas de la 02 a 14 el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

PRIMERO.- La resolución impugnada causa agravio a mis representadas en todas sus partes, esto especialmente a partir de su considerando cuarto y quinto, ya que el magistrado instructor viola flagrantemente en perjuicio de las demandadas el principio de legalidad que enviste a los procedimientos que contempla el Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esto por no observar lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley de la Materia, así violando también la última parte de lo establecido en el artículo 59 del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior es así, porque contrario a lo afirmado por el magistrado instructor, de los autos que integran el procedimiento en que hoy se gestiona, de estos se desprende y se acredita fehaciente que se surte la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV del artículo 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, misma que se refiere a que procede el sobreseimiento del juicio cuando de las constancias aparece que no existe el acto impugnado. Esto es así porque por un lado de autos se infiere que "el acto de autoridad lo constituye la baja definitiva de la plaza y o puesto que el suscrito desempeñaba como policía preventivo municipal, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, en el h. Ayuntamiento Municipal de Zirándaro, Guerrero", y por otro lado dicho acto fue negado por las autoridades demandadas, ya que con escrito de fecha diez de noviembre de dos mil quince, se estableció que el actor del juicio en ningún tiempo fue despedido en fecha y en las condiciones que estableció en su libelo de demanda, ya porque el acto de autoridad del cual demando su nulidad en ningún momento afectó los intereses jurídicos, ya porque jamás existieron los hechos narrados en su escrito de demanda y además por no haber desempeñado el cargo de elemento de seguridad pública que refiere.

Además, al no existir el acto impugnado de buena suerte se tiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción VI del artículo 74 del Código de la materia, ya porque el acto impugnado en ningún momento -de haber existido, ello sin conceder que sea verdad- afectó a los intereses jurídicos o legítimos del actor del juicio. Consecuentemente con ello se actualiza la causal de improcedencia que señala la fracción II del artículo 75 del Instrumento legal en cita.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que integran el expediente donde deriva la resolución recurrida en grado de revisión, de estas se advierte que el actor del juicio en ningún momento tuvo una situación de hecho o de derecho en su presunta calidad como elemento de seguridad pública del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zirándaro, Guerrero, ya que como se pone de manifiesto en lo particular con la documental pública que tiene su origen en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero oficio número 2696/2016 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el jefe de la unidad de asuntos jurídicos y derechos humanos misma visible en la foja 68, en,

relación con el oficio DIR/SEIPOL/748/2016, de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el director general del SEIPOL (SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN POLICIAL), foja 69 del presente sumario, las cuales ponen del conocimiento al instructor que el actor del juicio no cuenta con ningún antecedente ni registro en la Base de Datos del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, por lo que se tiene probado, así como lo advirtió la parte demandada, el actor del juicio no formó parte en ningún momento del sistema municipal de seguridad pública del H. Ayuntamiento de Zirándaro, Guerrero, y si por el contrario se desempeñó para los hoy demandados con la categoría de oficial mayor.

Al no formar el demandado parte del sistema municipal de seguridad pública de Zirándaro, Guerrero, se tiene que no le es aplicable la ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por consiguiente la relación que en su momento sostuvo el actor del, juicio con la demandada fue de naturaleza laboral, la cual estuvo regida por la ley 51 y 248, ambas del Estado de Guerrero. Al establecerse de manera indudable, que la relación que el actor del juicio sostuvo con la demandada es de naturaleza laboral, de ello deviene la inexistencia del acto impugnado, además se previene la incompetencia de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, actualizándose con ello las causales de improcedencia y sobreseimiento que son invocadas.

Las referidas causales del improcedencia y sobreseimiento debieron sido advertidas por el Magistrado Instructor al dictar la sentencia que hoy es recurrida, ello es, debió de efectuar un análisis sistemático de todas las defensas y excepciones hechas valer por las demandadas, así como advertir de oficio el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento aunque las partes no la hicieran valer, ya que resulta de orden público y de estudio preferente el análisis, además de que de la tramitación del juicio aparecieron y sobrevinieron causas de improcedencia y sobreseimiento.

Se ha de insistir, que el actor del juicio en ningún momento acreditó la calidad o legitimidad para efectuar el reclamo de las diversas prestaciones que plasma en su escrito de demanda, ya que de ningún modo demostró tener la calidad de elemento de seguridad pública, y si por el contrario se acreditó la existencia de una relación de naturaleza laboral, ya que contrario a lo afirmado por el instructor, la parte demandada acreditó con medios de prueba de valor pleno, que el actor del juicio se desempeñó para la demandada como Oficial mayor del H. Ayuntamiento Municipal de Zirándaro, Guerrero, no siendo

óbice, que el magistrado instructor afirme que la parte actora reconoció la relación administrativa que refiere el actor, lo anterior es así, ya que si bien es cierto, la demanda refirió en su escrito de contestación demanda que el actor del juicio no fue despedido en el tiempo y forma que propone en su libelo de demanda, también es cierto que los hechos afirmados por la demandada no son hechos de los cuales se tenía pleno conocimiento, ya que como se demostró con las documentales a que se hizo acompañar el escrito de contestación de demanda, en ningún momento tuvo verificativo el procedimiento de entrega recepción de la administración pública municipal del H, Ayuntamiento de Zirándaro, Guerrero, por lo cual no se conocía en aquel momento el estatus laboral del hoy actor del juicio.

De lo anterior es de precisar, al establecer el artículo 127 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que los documentos públicos y la inspección hacen prueba plena; y que las copias certificadas demostrarán la existencia de los originales, de ello se tiene por acreditado, que el reconocimiento expreso del acto impugnado que refiere el Magistrado instructor del juicio, el mismo no cumple con lo previsto por el artículo 126 del Código de la materia, ya por así advertirlo las documentales públicas ofertadas por la parte demandada y por los informes rendidos por las autoridad en materia de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, lo anterior aunado con las inspecciones oculares que fueron llevadas dentro del presente procedimiento, donde en lo medular se advierte que en las nóminas de seguridad pública que correspondían al H, Ayuntamiento de Zirándaro, Guerrero, en ningún momento se encontró el registro del nombre del actor del juicio, lo cual es derivado de que nunca sostuvo una relación administrativa con la hoy demandada y si por el contrario la relación que se advierte es de naturaleza laboral -fojas 91 y 178-.

No pasa inadvertido para la parte demandada que el Magistrado Instructor en su sentencia recurrida, en ningún momento cumple con lo establecido en los artículo 128 y 129 de la ley de la materia, ya que la referida resolución resulta incongruente con los puntos que fueron objeto de la controversia, ello es así, porque no existe de manera clara la fijación de los puntos controvertidos por las partes, así también no existe una fijación clara del examen y de la valoración de las pruebas rendidas dentro del presente procedimiento.

No existe una fijación clara del examen y valoración de los medios de prueba que fueron rendidos por la parte demanda, ello porque en ningún momento toma en cuenta la prueba testimonial que fue ofertada por la mandada, lo

anterior es así, ya que al tratarse el acto impugnado en un acto verbal, dicho acto es acreditable con la prueba testimonial, prueba que nunca se contrapone con los medios de prueba que oferto la demandada, ya que al contrario de lo afirmado por el Magistrado Instructor, los atestes que correspondieron a los demandados, estos ponen del conocimiento que el actor del juicio en ningún momento se desempeñó como policía municipal de Zirándaro, Guerrero, que los servicios que presto lo fueron en su carácter de oficial mayor y que nunca existió el acto del cual hoy se demanda su nulidad, cabe advertir que los dichos de los atestes que oferto la demandada son coincidentes con el contenido de las documentales públicas que hicieron llegar las autoridades en materia de Seguridad pública Estatal, coincidentes también resultan con las nóminas y platillas de personal que fueron certificadas por la Auditoría General del Estado, documentales públicas que coinciden con las inspecciones que tuvieron lugar en la Auditoría General del Estado, de las cuales se desprende que el actor del juicio no aparece en las nóminas de la Dirección Seguridad pública que se le pusieron a la vista y de las cual dio fe el actuario actuante, ya que el actor del juicio no perteneció a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zirándaro, Guerrero, y si por el contrario se desempeñó como oficial mayor del mismo.

Se debe insistir y precisar, que si bien el nombre del actor no se encontró en las nóminas de pago del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zirándaro, estas ubicadas en el domicilio oficial de la Auditoría General del Estado -correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil doce, así como en las nóminas de los meses de junio, julio y agosto, y de la primera quincena de , septiembre de dos mil quince, en la nómina de aguinaldo de dos mil catorce y nómina de aguinaldo de dos mil quince-, lo anterior fue así, porque el actor del juicio jamás perteneció a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zirándaro, Guerrero, y si por el contrario se desempeñó como Oficial Mayor del referido Ayuntamiento, distinto fuera el caso si la inspección ordenada por el Magistrado Instructor - foja 161- fuera llevada en las nóminas que corresponden al ramo de gasto corriente del referido Municipio (nominas que no son exclusivas de seguridad-Pública), nóminas donde se encuentra el actor del juicio como oficial mayor de las hoy demandadas.

En relación a lo antes señalado y atendiendo a la carga de la prueba que impera en materia administrativa, correspondía al actor demostrar su dicho, es decir demostrar la existencia del acto impugnado, cosa que en ningún momento aconteció, ya que no propuso medios de prueba que demostraran los extremos señalados en su escrito inicial de demandada, aunado al tema de que se le declaró desierta

la prueba testimonial que fue propuesta en su referido pliego de demanda -fojas 188, 189 y 190, y si por el contrario la parte demandada si acreditó de manera plena la inexistencia del acto que reclama el actor. Por lo tanto, en la especie si se encuentran por acreditadas y se surten las causales de improcedencia analizadas, por lo que con fundamento en los artículos 59 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, se debe de decretar el sobreseimiento del presente juicio. Además se debe de establecer que la prueba testimonial ofertada por la parte actora en su escrito de demanda, la misma fue declarada desierta, ello porque el actor no presentó sus testigos como se había comprometido a hacerlo, en los términos dispuestos por el artículo 95 del Código de la Materia, de ahí que no se puede inferir como cierto los actos, hechos o circunstancias reclamadas en la demanda, que haya sido realizadas por las demandadas en perjuicio del actor, si éste no aportó prueba alguna tendiente a demostrar su dicho, además de que el acto impugnado se tiene por inexistente.

SEGUNDO.- Causa agravio a las autoridades responsables la orden que efectúa el magistrado instructor, ello respecto de "**que se cubra al actor del juicio la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**", lo anterior es así porque en ningún momento el actor del juicio acreditó el interés jurídico dentro del presente procedimiento, esto es en ningún momento probó de manera plena la existencia del acto reclamado y así mismo en ningún momento acreditó encontrarse inmerso en una relación administrativa con los hoy demandados.

Tal como se evidencio en el agravio que nos antecede, el actor del juicio no acreditó ante el Magistrado instructor, encontrarse sujeto al régimen administrativo que caracteriza a los elementos, de Seguridad pública con el Estado, ya que la relación que sostuvo con la demandada (H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zirándaro, Guerrero), esta relación lo fue de carácter laboral, por lo que la naturaleza de su relación se encuentra inmersa a las disposiciones contenidas en las leyes números 51 y 248, ambas del Estado de Guerrero.

Al encontrarnos que la relación del actor con la demandada, es de naturaleza laboral, por consiguiente no le resulta aplicable las consideraciones contenidas en la Ley de Seguridad Pública 281 del Estado de Guerrero, así también no le corresponde la aplicación de la fracción XIII del apartado B. del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El actor del juicio no acreditó en ningún momento ser elemento de seguridad pública en el H. Ayuntamiento Municipal de Zirándaro, Guerrero, ello es así tal como se advierte del contenido en las Plantillas de Personal Autorizadas para los Ejercicios Fiscales de los años 2014 y 2015, las cuales corresponden al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zirándaro, Guerrero, mismas que se exhibieron en copias debidamente certificadas por el Licenciado RAÚL NOGUEDA SALAS, Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado de Guerrero. Documentales en las que se desprende que el actor del juicio, laboró para el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zirándaro, Guerrero, con el cargo y puesto de Oficial Mayor del referido Ayuntamiento Municipal, ello como se advierte en las fojas números 115 y 137 del presente sumario, a su vez también se advierte en los citados documentos (fojas números 115 y 137), que el actor del juicio causó alta como trabajador de la demandada el día dieciséis de febrero del año dos mil trece, ello adscrito al área de Oficialía Mayor del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zirándaro, Guerrero. Documentales que hacen prueba plena en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

De lo anterior es necesario tener como corolario que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 21 párrafos noveno y décimo, entre otras cosas, que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución prevé, y que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno se coordinarán entre sí para cumplir los objetivos de la Seguridad Pública y conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria de la disposición Constitucional aludida, establece en su artículo 2º que la Seguridad Pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, así como que el Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, y desarrollará programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Por otra parte, el artículo 4º de dicha Ley General, establece que el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública, será la coordinación en un marco de respeto a las atribuciones de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, el cual contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la propia Ley, tendientes a cumplir los fines de la seguridad pública.

De lo anterior se advierte que, si el actor del juicio formo parte como elemento de la policía preventiva municipal del H. Ayuntamiento Municipal de Zirándaro, Guerrero, también debió de forma parte del cuerpo de policía estatal que previene el artículo 85 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por consecuencia legal dicho cuerpo policial entra a la Normativa del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, Consejo que forma parte del Sistema Estatal de seguridad Pública del Estado de Guerrero.

El Sistema Estatal de seguridad Pública del Estado de Guerrero, forma parte del Sistema nacional de Seguridad pública, dicho sistema tiene como órgano rector al Consejo Nacional de Seguridad Publica, el cual es el máximo órgano en el Sistema Nacional de seguridad Publica. Por su parte, el Secretariado Ejecutivo de Seguridad Publica, junto con el Comisionado de Seguridad, son los representantes del Consejo Nacional de Seguridad Publica, los cuales son los encargados de ejecutar los acuerdos que se dicten en materia de seguridad pública tal como se establece en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Seguridad Publica.

Con las anteriores premisas legales, se tiene que el actor del juicio como integrante del Cuerpo de Policía Estatal, le es aplicable lo establecido en la Ley General del Sistema de Seguridad Publica, así como también lo señalado en la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por lo cual resulta obligado a que se le efectuó las evaluaciones respectivas en su actuar y responsabilidad, practicándole exámenes de control de confianza con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva, ello tal como se los impone las fracciones XV, XVII del artículo 40, fracción VI del artículo 41, fracción II del apartado B inciso c) de la fracción IV del apartado B del artículo 88 y 96 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica, en relación con la fracción IV del artículo 99, 106, fracción IV; V, XVII, XXXV del artículo 114 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, de tal suerte de que si el actor no cuenta con ningún antecedente ni registro en la Base de Datos del Registro Nacional de Personal de

Seguridad Pública, ello evidencia que en ningún momento formo parte del cuerpo de seguridad pública del Municipio de Zirándaro, Guerrero, ya por no existir ningún registro ni antecedente de las evaluaciones respectivas en su actuar y responsabilidad, practicándole exámenes de control de confianza con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva, ello tal como se los impone las fracciones XV, XVII del artículo 40, fracción VI del artículo 41, fracción II del apartado B, inciso c) de la fracción IV del apartado B del artículo 88 y 96 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con la fracción IV del artículo 99, 106, fracción IV, V, XVII, XXXV del artículo 114 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Es preciso determinar, que si el actor del juicio para acreditar la calidad de elemento de seguridad pública exhibió junto con su escrito inicial de demanda, la documental pública de fecha dos de octubre del año dos mil doce, consistente en el nombramiento firmado por el C. MARCIAL CÁRDENAS SÁNCHEZ, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Zirándaro, Guerrero, esto no quiere decir que hasta la fecha en que dice el actor que ocurrió el acto impugnado, este siguió desempeñándose como elemento de seguridad pública del municipio de Zirándaro, ya que contrario a lo anterior se pone de manifiesto en lo particular con la documental pública que tiene su origen en la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero - oficio número 2696/2016 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el jefe de la unidad de asuntos jurídicos y derechos humanos- misma visible en la foja 68, en relación con el oficio DIR/SEIPOL/748/2016, de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis suscrito por el director general del SEIPOL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN POLICIAL) foja 69 del presente sumario, las cuales ponen del conocimiento al instructor que el actor del juicio no cuenta con ningún antecedente ni registro en la Base de Datos del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, por lo que se tiene probado, así como lo advirtió la parte demandada, el actor del juicio no formo parte en ningún momento del sistema municipal de seguridad pública del H. Ayuntamiento de Zirándaro, Guerrero, y si por el contrario se desempeñó para el hoy demandado como oficial mayor.

Con las documentales públicas de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, se desvirtúa la documental que exhibió el actor –nombramiento ya que de existir el mismo, este no prueba que el actor del juicio se desempeñó con tal calidad, ya que atendiendo a las leyes de Seguridad Pública en sus diversos niveles, resulta que la autorización para prestar el

servicio policial será únicamente otorgado por las autoridades en materia de seguridad pública federal y estatal, autoridades que acreditan, evalúan y certifican su actuar y responsabilidad, practicándole exámenes de control de confianza con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación, respectiva, ello tal como se los impone las fracciones XV, XVII del artículo 40, fracción VI del artículo 41, fracción II del apartado B., inciso c) de la, fracción IV del apartado B. del artículo 88 y 96 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en relación con la fracción IV del artículo 99, 106, fracción IV, V, XVII, XXXV del artículo 114 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así porque del contenido en las Plantillas de Personal Autorizadas para los Ejercicios Fiscales de los años 2014 y 2015, las cuales corresponden al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zirándaro, Guerrero, se prueba que el actor del juicio causo alta como trabajador de la demandada el día dieciséis de febrero del año dos mil trece, ello adscrito al área de Oficialía Mayor del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zirándaro, Guerrero.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por el Magistrado instructor, se tiene que las pruebas de inspección ocular no se contravienen de ninguna forma con las pruebas documentales publicas supervinientes ofertadas por la parte demanda, puesto del contenido de la inspección ocular de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, llevada en el domicilio oficial de la parte demanda (visible en fojas 91 y 92), se tiene que el actuario actuante dio fe tener a la vista las plantillas de personal autorizadas correspondientes a los ejercicios fiscales 2014 y 2015, las cuales correspondían a las plantillas de todo el personal del H. Ayuntamiento Municipal de Zirándaro, Guerrero, donde se incluían la plantilla del personal de la Dirección seguridad pública, así como el personal de la plantilla que corresponde a la nómina del rubro de gasto corriente, siendo el la plantilla del personal de gasto corriente donde se incluían la plantilla del personal de la Dirección seguridad pública, así como el personal de la plantilla que corresponden a la nómina del rubro de gasto corriente, siendo el la plantilla del personal de gasto corriente donde se tiene que el actor del juicio, laboro para el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zirándaro, Guerrero, con el cargo y puesto de Oficial Mayor del referido Ayuntamiento Municipal, ello como se advierte en las fojas números 115 y 137 del presente sumario, a su vez también se advierte en los citados documentos (fojas números 115 y 137), que el actor del juicio causo alta como trabajador de la demandada el día dieciséis de febrero del año dos mil trece,

ello adscrito al área de Oficialía Mayor del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zirándaro, Guerrero.

Ahora bien, la inspección ocular de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, descrita en el párrafo que nos antecede (fojas 91 y 92) de ninguna forma resulta contraria a la inspección ocular que se efectuó el día siete de febrero del año dos mil diecisiete (foja 178) esto porque los documentos que fueron objeto de inspección, solo fueron las nóminas de seguridad pública, esto por así ordenarlo el auto de fecha diez de enero de dos mil diecisiete (foja 161), auto que ordena que "se le ponga a la vista únicamente las nóminas de pago del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zirándaro, mismas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil doce, así como en las nóminas de los meses de junio, julio y agosto, y de la primera quincena de septiembre de dos mil quince, en la nomina de aguinaldo de dos mil catorce y nómina de aguinaldo de dos mil quince", por lo que a diferencia de la inspección ocular de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciséis, esta última inspección abarco todas las listas de plantillas de personal del H. Ayuntamiento Municipal de Zirándaro, Guerrero, y la inspección ocular efectuada en la Auditoria General del Estado de Guerrero solo abarco las nóminas de personal de la Dirección de Seguridad Pública y no así también las nóminas del personal del ramo de gasto corriente donde aparece que el actor del juicio con la categoría de oficial mayor del Ayuntamiento demandado.

A lo anterior es de insistir y precisar, que si bien el nombre del actor no se encontró en las nóminas de pago del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zirándaro, Guerrero, lo fue porque el actor del juicio jamás perteneció a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Zirándaro, Guerrero, y si por el contrario se desempeñó como Oficial Mayor del referido Ayuntamiento.

Distinto hubiera sido el resultado de la inspección ordenada por el Magistrado Instructor - foja 161- si la referida inspección hubiere sido llevada en los documentos que corresponden a las nóminas del ramo de gasto corriente del referido Municipio (nominas donde no se encuentran los elementos de seguridad pública), nóminas de gasto corriente donde figura el actor con la categoría de oficial mayor.

Ahora bien, se debe concluir que la prueba testimonial a cargo de los C.C. ***** Y ***** , resulta acorde y coincidente con la prueba documental superviniente - Plantillas de Personal Autorizadas para los Ejercicios Fiscales de los años 2014 y 2015, las cuales corresponden al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Zirándaro,

Guerrero- así como también resultan dichos testimonios coincidentes con las dos inspecciones oculares ordenadas en el presente juicio, ello toda vez que los atestes pusieron de manifiesto que el actor del juicio *******, jamás función como elemento de seguridad pública del Municipio demandado, que si bien presto los servicios para el ayuntamiento de Zirándaro, Guerrero, fue porque se desempeñó como Oficial Mayor del citado Municipio, situación que sea dicho de paso en ningún momento contravino el actor del juicio y más aún en ningún momento acredito que no se desempeñó como Oficial Mayor.**

Analizados los anteriores medios de prueba se tiene que el Magistrado Instructor no observo lo dispuesto por los artículo 124, 125, 126 y 127 del Código Instrumental de la Materia, lo cual da origen a los diversos agravios vertidos en el presente escrito, ya que no valoro los medios de prueba conforme a la sana crítica, así también no aplico las reglas de la lógica y la experiencia, omitiendo en todo momento exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, si contrario a lo anterior concedió valor probatorio a los medios de prueba que fueron rendidos en contravención del Código aplicable a la materia, ello porque el reconocimiento expreso del acto impugnado no constituye una prueba plena, ya por vértice sin pleno conocimiento, esto por no existir en su momento documentación oficial que lo apoyara, ya que como consta en autos en ningún momento la administración pública saliente efectuó el procedimiento de entrega recepción previsto en la ley, lo cual pro un momento coloco en desventaja y en estado de indefensión a los demandados, ya por no ser hechos propios de los demandados y por desconocimiento de los mismos, lo cual en su tiempo fue superado por las pruebas supervinientes que se allegaron al presente procedimiento, documentales públicas e inspecciones oculares que hacen prueba plena por disposición legal, tal como lo refiere el numeral 127 del ordenamiento antes señalado.

De todo lo antes señalado se tiene que el actor del juicio en ningún momento sostuvo una relación administrativa con la demanda ya que la relación existente fue una relación laboral la cual no se encuentra incluida la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo cual no resulta aplicable a la demandada las condenas a que se refiere el precepto constitucional en cita, ello al igual que no le es aplicable lo señalado en la fracción IX del artículo 113 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por lo tanto, no le es aplicable la jurisdicción del presente tribunal, ya que no cuenta con la calidad de elemento policial, por lo cual no está sujeto a las reglas del derecho administrativo, ya

que la relación que sostuvo, con la demandada lo fue de carácter burocrático laboral y no una relación administrativa como acontece con los miembros de las corporaciones policiales. De lo anterior es dable y procedente que el tribunal de alzada revoque la resolución recurrida y se dicte otra en que se decrete el sobreseimiento del presente procedimiento, ya por sobrevenir diversas causales de improcedencia del presente procedimiento.

Para los efectos de la sustanciación del recurso de revisión se designa como domicilio para recibir para oír y recibir notificaciones ante la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero la casa marcada con el número 24 de la calle Mártires del 30 de Diciembre de la colonia Lomas del Ponientes de la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, autorizando para que en mi nombre y representación las reciban de forma indistinta los abogados ***** y *****.

IV.- Del contenido de los agravios que expresa la autoridad demandada en el recurso de revisión que se analiza, es pertinente señalar que a juicio de esta Plenaria resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia combatida, en razón de que como se advierte de la misma sentencia, la A quo, cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación; de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas, en su escrito de demanda, así como en el recurso de revisión las cuales ya fueron analizadas, por lo tanto, resultan ser inoperantes; asimismo realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia de conformidad con el artículo 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, ello en razón de que como es de explorado derecho que para que un acto sea legal es necesario que cumpla ciertos requisitos, es decir, que se le haya dado la oportunidad al actor de ser oído y vencido en un procedimiento, lo que en el caso concreto no sucedió, ello en razón de que como se advierte de las constancias procesales que obran en autos, las autoridades demandadas no demostraron bajo ningún

medio de prueba que al C. ***** , se le haya instaurado un procedimiento en que se le respete la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que prevén los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como el numeral 113 fracción XXI de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, lo que evidencia la ausencia total de la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, en virtud, de que independientemente de que sea facultad de la autoridad, se requiere que se cumplan ciertas formalidades esenciales que le den eficacia y seguridad jurídica y al no ser así es claro, que se deja en total estado de indefensión al actor del juicio, al desconocer los artículos en que se apoyó la autoridad demandada para llegar a tal conclusión, lo que es evidente que no se le otorgó la oportunidad de analizar la legalidad del acto y si éste fue emitido o no conforme a la ley, porque puede darse el caso que su actuación no se adecue a la norma que invoque o que esta se contradiga con la ley secundaria o fundamental; formalidades esenciales que obligan a la autoridad demandada a cumplir con las garantías de legalidad audiencia y seguridad jurídicas, contenidas en los artículos 14, 16 y 123, fracción XIII, Constitucionales, que cuando se pretenda afectar a un individuo en su persona, posesiones, bienes o derechos, este debe observarla y cumplirla plenamente para que el acto que se emita sea válido, es decir, esta garantía obliga al legislador a consignar en sus leyes la manera como los gobernados, antes de ser afectados por un acto de privación, tendrán la posibilidad de ser oídos en un procedimiento, en el cual se observen como formalidades esenciales mínimas aquellas que garanticen su defensa. Una de tales formalidades es la de producir alegatos en el juicio, según se advierte del criterio sostenido por este alto tribunal en la tesis número LV/92, aprobada en sesión privada del veinte de mayo de mil novecientos noventa y dos, y en la segunda tesis relacionada con la jurisprudencia visible con el número 19 de la compilación de mil novecientos ochenta y ocho, página cuarenta y dos, Primera Parte, que son del tenor literal siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad,

posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

"AUDIENCIA, GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA.

De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener 'etapas procesales', las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda, que es la relativa a la dilación probatoria, en que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto."

Así las cosas, esta Plenaria llega a la conclusión que si bien es cierto que se puede remover libremente a los elementos de la Policía, cuando estos no cumplan con los requisitos de permanencia pero también lo es que esto no exime a la autoridad de la obligación de oír en defensa al que vaya a ser afectado con una privación, ya que los miembros de tal corporación, no están al margen de los efectos protectores de la Constitución, la que claramente estatuye en su artículo 14 que "nadie" podrá ser privado de sus derechos, "sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento", en el que se oiga al que deba sufrir la privación. La garantía de audiencia rige, por consiguiente, en relación con todos los gobernados, sin excepción, por lo que su transgresión constituirá una violación a la Carta Magna. De no respetarse estos requisitos, se

dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado; luego entonces, en el caso concreto la autoridad demanda no demostró fehacientemente el inicio de ningún procedimiento instaurado ni constancia del que se le haya notificado al C. *****; ya que la relación laboral del actor del presente juicio quedó plenamente demostrada con la documental pública consistente en el nombramiento que acredita al C. ***** , como Policía Municipal de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, de fecha dos de octubre de dos mil doce, firmado por el C. ***** , en su carácter de Presidente Municipal del referido Municipio, que obra a fojas 10 del expediente en estudio; y si bien es cierto, que por escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el autorizado de las autoridades demandadas ofrecieron como prueba superveniente en copias certificadas por el Director de Asuntos Jurídicos de la Auditoría General del Estado, las plantillas del personal para los ejercicios fiscales de 2014 y 2015 en los que aparece el nombre de Rafael Herrera Peñaloza, como Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, documentales públicas que obran en el expediente, también lo es, que las autoridades demandadas no lograron demostrar que el actor del presente juicio, no se haya desempeñado como Policía Municipal de Zirándaro de los Chávez, Guerrero, por tratarse únicamente de una autorización de plantilla de personal de carácter anual, lo que no garantiza que las personas con los cargos que ahí se señalan hayan ejercido sus funciones como tal en dichos ejercicios fiscales, tan es así, que las propias autoridades demandadas por en su escrito de contestación de demanda de fecha diez de noviembre de dos mil quince, en ningún momento negaron que el actor del presente juicio, haya laborado en el citado Ayuntamiento como Policía Municipal, sino más bien aceptan expresamente que laboró con dicho cargo, lo que se corrobora en el apartado relativo a las causales de improcedencia y sobreseimiento, al señalarse lo siguiente: “... Ya que el actor del presente juicio abandonó el servicio policial el catorce de agosto del año dos mil quince...”, aceptación expresa que con fundamento en el artículo 126 de la Ley de la Materia, hace prueba plena, asimismo, en el rubro denominado “CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES”, en los incisos a) y b), entre otras cosas señalan: “... de ninguna forma el hoy actor fue despedido de manera

injustificada, ya que como se estableció anteriormente, ya que el retiro de las fuerzas de seguridad pública del Municipio fue consecuencia de faltar a sus labores los días 15, 16, 17 y 18 de agosto de dos mil quince. Baja que corresponde por deserción en términos de las fracciones I, VII y XII del artículo 132, 134 y 9 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero...”; luego entonces, se concluye que efectivamente la autoridad demandada omitió otorgar la garantía de defensa al actor del juicio, pues se le impidió acceder a un procedimiento, lo que trascendió al resultado del fallo, ya que toda persona tiene derecho a que sea escuchado y vencido en un juicio previa privación de un acto reclamado, lo que en el caso concreto no sucedió, ya que como ha quedado establecido en líneas anteriores, para que se respete la garantía de audiencia y el derecho de defensa del gobernado, el procedimiento respectivo debe contener un mínimo de formalidades procesales previas a la privación de los derechos del servidor público, en contra de quien se instaura el procedimiento administrativo de responsabilidad, a efecto de que éste pueda garantizar eficazmente su posibilidad de defensa; y en estas circunstancias, al no haber sido de esta forma, es claro que, en el presente juicio de nulidad incoado por ***** , ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, si acreditó plenamente su acción; por esta razón, esta Plenaria comparte el criterio de la Sala A quo de origen al haber declarado la nulidad e invalidez del acto reclamado, al configurarse plenamente dicha causal establecida en el artículo 130 fracción II del Código de la Materia, debido a que en efecto, no se cumplieron con las formalidades esenciales referentes a la fundamentación y motivación que exigen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; en consecuencia, a lo anterior expuesto, se advierte que la A quo si dio cabal cumplimiento al principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 en relación directa con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por último expresó los razonamientos en forma adecuada que coincide con los fundamentos y leyes citadas en la resolución controvertida.

Esta Sala Revisora, concluye calificar a los agravios que se analizan como inoperantes para revocar o modificar la resolución recurrida, al no haber realizado argumentos idóneos y eficaces para demostrar que la Sala de origen

haya hecho una incorrecta fundamentación y motivación en la resolución recurrida, para que esta Plenaria llegue al convencimiento de modificar o revocar el sentido del fallo impugnado o el efecto del mismo, lo cual constituye la finalidad de dicho recurso. Es decir, el agravio en revisión debe entenderse como una enumeración adecuada sobre los errores y resoluciones de derecho, indebida interpretación y aplicación de la ley que en concepto del recurrente se han cometido por la Sala Regional, entendiéndose por esto, que el apelante deberá señalar en forma clara y sencilla, cuáles fueron esas violaciones que considera le irrojan perjuicio. En otras palabras, en el presente recurso, se examina si se cumple o no con los requisitos que justifican la legalidad o ilegalidad de la sentencia que se combate, a través de verdaderos conceptos de agravios, no siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos; máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa las autoridades demandadas no desvirtúa con argumentos precisos los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución recurrida, en virtud de que no expone los razonamientos lógicos jurídicos que impugnen o destruyan las consideraciones y fundamentos expresados por la A quo, concluyéndose así que las aseveraciones expresadas por el recurrente, carecen de los razonamientos mínimos para ser considerados como agravios, pues de la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal, además no expresan que parte le irroga agravios, no ajustándose a las exigencias que señala el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, situación jurídica que viene a confirmar la sentencia definitiva recurrida dada la deficiencia de los agravios expuestos por las recurrentes.

Al caso concreto, es de citarse como apoyo legal la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, Diciembre de 1997, que literalmente dice:

“AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS. - Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la

misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.”

En las narradas consideraciones, los conceptos de violación vertidos por el representante legal de las autoridades demandadas devienen infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia impugnada al advertirse de la propia resolución que el Magistrado Instructor actuó apegado a derecho al declarar la nulidad del acto impugnado en el expediente número TCA/SRCA/081/2015, por lo que esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le otorga, procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha tres de mayo del dos mil diecisiete, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Ciudad Altamirano, Guerrero.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos que ahora nos ocupan, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por las autoridades demandadas, en su recurso de revisión recibido en la Oficialía de Partes de la Sala del Conocimiento, el veinte de junio del dos mil diecisiete, a que se contrae el toca número TCA/SS/486/2017, para revocar o modificar la sentencia combatida, en consecuencia,

SEGUNDO. - Se confirma la sentencia definitiva de fecha tres de mayo del dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional sita en la Ciudad Altamirano, Guerrero, en el expediente número

TCA/SRCA/081/2015, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. - Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados, Licenciados OLIMPIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, quedando como voto particular el proyecto de resolución presentada por el Magistrado Licenciado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, el cual se agrega a los autos, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**M. EN D. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.**
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.

VOTO PARTICULAR

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS,
MAGISTRADO.



LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

Esta hoja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRCA/081/2015, referente al toca TCA/SS/486/2017, promovido por el representante autorizado de la autoridad demandada.